

Oficio AGJ/13944/2019

Arteaga, Coahuila; a 06 de diciembre de 2019

ROCIO GABRIELA VALDEZ VILLARREAL
CALLE EGIPTO No. 388
COLONIA VIRREYES POPULAR
SALTILLO, COAHUILA.-

ASUNTO: RECURSO No. 182/16

Se emite resolución

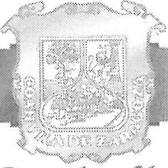
En el expediente administrativo identificado con el No. 182/16, aparecen los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Administración Central de lo Contencioso el **17 de agosto de 2016**, la C. **ROCÍO GABRIELA VALDEZ VILLARREAL** interpone recurso de revocación en contra del crédito fiscal determinado a través de las resoluciones **AFG-ACF/MALS-055/2016** y **AFG-ACF/MALS-096/2016**.

SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

Esta Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, con fundamento en las Cláusulas Segunda fracciones I, II y III, Tercera, Cuarta primero y segundo párrafo y Octava fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Coahuila, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 12 de agosto de 2015, así como los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, artículos 1, 2, 4, 18, 20 primer párrafo fracción VII, 22 primer párrafo fracciones III, IV y VI penúltimo y último párrafos de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 101 de 19 de diciembre de 2017, artículos 6 fracciones XXVIII, XXX y XXXI, 7 fracción III, Tercero y Cuarto Transitorios de la Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado el ocho de mayo de dos mil doce, 2 fracción IV, 6 párrafo primero, fracción I, 12



párrafo primero y segundo, 13 fracción V y XII, 17 fracciones II, V, VI y último párrafo, 40 fracciones I, II y III, 54 fracciones IV y X y Tercero Transitorio del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el mismo Órgano Oficial el día once de mayo de dos mil dieciocho, vigente a partir del día veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, acorde lo ordenado en el artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias antes aludidas, artículo 33 fracción VI del Código Fiscal para Estado de Coahuila, procede a emitir resolución al recurso con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES.

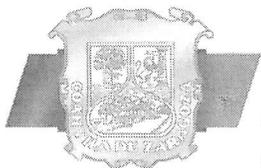
ÚNICO.- Por ser cuestión de orden público se entra al estudio de la procedencia del medio de defensa intentado por la C. **ROCIO GABRIELA VALDEZ VILLARREAL**, para lo cual se debe tener en consideración lo establecido en los artículos 122 y 18 del Código Fiscal de la Federación:

Artículo 122.- El escrito de interposición del recurso deberá satisfacer los requisitos del artículo 18 de este Código y señalar además:

- I. La resolución o el acto que se impugna.*
- II. Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado.*
- III. Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate. [...]*

Artículo 18.- Toda promoción dirigida a las autoridades fiscales, deberá presentarse mediante documento digital que contenga firma electrónica avanzada. Los contribuyentes que exclusivamente se dediquen a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas que no queden comprendidos en el tercer párrafo del artículo 31 de este Código, podrán no utilizar firma electrónica avanzada. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá determinar las promociones que se presentarán mediante documento impreso.

Las promociones deberán enviarse a través del buzón tributario y deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:



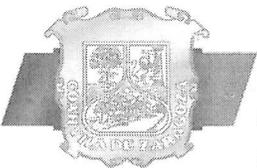
I. El nombre, la denominación o razón social, y el domicilio fiscal manifestado al registro federal de contribuyentes, para el efecto de fijar la competencia de la autoridad, y la clave que le correspondió en dicho registro.

II. Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción.

III. La dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

Ahora bien, viene a cuenta que del escrito inicial presentado por la C. **ROCIO GABRIELA VALDEZ VILLARREAL**, se observa que la firma plasmada por el contribuyente o su representante legal no coincide con las firmas que obran en el expediente administrativo que tiene a su cargo esta autoridad, lo anterior sin necesidad de desahogar una prueba pericial para demostrarlo, pues dicha firma es notoriamente distinta a la que estampó en el recurso de revocación presentado, por lo que aun cuando se haya ratificado que la firma que consta en el escrito de mérito es suya, la autoridad resolutora no está obligada a otorgarle el alcance probatorio, pues se advierte a simple vista que no coinciden las firmas, incurriendo en evidente incumplimiento a lo dispuesto por la legislación aplicable. Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

DEMANDA DE AMPARO. EL ESCRITO RELATIVO REVISTE EL CARÁCTER DE DOCUMENTO PRIVADO, POR LO QUE ES SUSCEPTIBLE, JURÍDICAMENTE, DE SER OBJETADO DE FALSO EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE AMPARO.- Si bien en ningún precepto de la Ley de Amparo, se establece qué debe entenderse por documento privado, resulta aplicable supletoriamente al ordenamiento invocado el Código Federal de Procedimientos Civiles, que en su artículo 129 determina que son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones; mientras que en el diverso artículo 133 del propio ordenamiento legal se indica que los documentos privados son los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 129, entre los cuales quedan comprendidos los escritos elaborados por particulares, en los que aparezca la firma o el signo



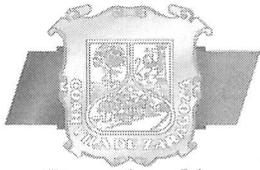
que refleje la voluntad del suscriptor del documento. **En consecuencia, el escrito inicial de demanda de amparo participa de las características de un documento privado, porque proviene de un particular y en él aparece la firma o signo que refleja la voluntad de su suscriptor, de ahí que sea susceptible jurídicamente de ser objetado de falso en cuanto a su autenticidad,** sin que sea obstáculo para la anterior conclusión el hecho de que el artículo 153 de la Ley de Amparo disponga que sólo serán objetables de falsos "los documentos" que presentaren las partes en el juicio de amparo, porque esa acepción comprende también las promociones presentadas por ellas, pues constituyen documentos, atento lo cual se encuentran sujetas a la impugnación de falsedad, de acuerdo a lo dispuesto en el precepto últimamente citado. Novena Época: Contradicción de tesis 15/97.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Civil del Tercer Circuito, Primero del Décimo Tercer Circuito, Octavo en Materia Civil del Primer Circuito y Primero del Sexto Circuito.-24 de octubre de 2000.-Once votos.- Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.-Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, diciembre de 2000, página 11, Pleno, tesis P./J. 148/2000; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 407.

DEMANDA DE AMPARO. INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE LA FIRMA QUE LA AUTORIZA Y CALZA. Si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la demanda de amparo, por tener el carácter de documento privado, es susceptible de ser objetada de falsa en términos de lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley de Amparo, conforme a la jurisprudencia cuyo rubro es: "DEMANDA DE AMPARO. EL ESCRITO RELATIVO REVISTE EL CARÁCTER DE DOCUMENTO PRIVADO, POR LO QUE ES SUSCEPTIBLE, JURÍDICAMENTE, DE SER OBJETADO DE FALSO EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE AMPARO."; también lo es que ante la objeción de tal demanda bajo el argumento de que la firma que la autoriza y calza como del quejoso es falsa, el Juez constitucional no debe admitir de inmediato la objeción, o sea, sin que medie mayor discernimiento al respecto, toda vez que lo cuestionado constituye un aspecto jurídico de la mayor



*trascendencia hacia la adecuada protección de los derechos subjetivos públicos de quien promueve el amparo, tanto por la naturaleza y alcances jurídicos del documento objetado, como por los efectos que se pretendan con dicha objeción, que podrían ser los de dejar al gobernado que resienta alguna lesión en su esfera de derechos subjetivos públicos, sin la legítima ocasión de ejercer la única oportunidad que tiene de plantear ante la potestad de la Justicia Federal dichas violaciones; por ende, ante tales circunstancias, el juzgador federal que conozca de esta clase de asuntos, para proveer incluso sobre la pertinencia de dar curso o no a la objeción, deberá analizar cuidadosamente: **a) que en el escrito relativo se expresen o no razones en que el impugnante funda su objeción; b) la clase de argumentos que ahí se manifiesten; c) el resultado que de su propio análisis del documento objetado obtenga el Juez, y d) todos aquellos elementos de esta índole o cualquiera que le pudieren generar convicción para decidir conforme a derecho y con objetividad lo conducente**, incluyendo en éstos la manifestación que el propio quejoso haga ante la presencia judicial respecto del origen de la firma de su demanda de amparo, para cuyo efecto el juzgador deberá mandarlo citar. Así, sólo después de observar estos aspectos, habrá de proveerse sobre la admisión o no de la objeción, pues en caso de admitir y sustanciar el incidente, sin ponderar antes lo ya señalado, indebidamente se expone la procedencia del juicio de garantías a las resultas de la tramitación de tal cuestión procesal, particularmente a la opinión que actualizaran los peritos al respecto, con lo cual en la práctica se corre el riesgo de dejar en manos de tales terceros la procedencia del juicio de garantías, en notable perjuicio para el quejoso, a quien deberá otorgársele previamente la oportunidad de manifestarse al respecto.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 212/2007. Eduardo Ferreyro Hernández. 2 de octubre de 2007. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Javier Cardoso Chávez. Encargado del engrose: Noé Adonai Martínez Berman. Secretario: Juan Carlos Guerra Álvarez. La jurisprudencia citada aparece publicada con el número P./J. 148/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época,

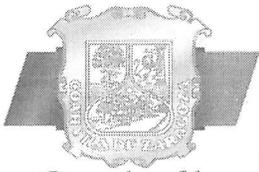


Tomo XII, diciembre de 2000, página 11. Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 153/2010, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 12/2011 de rubro: "OBJECCIÓN DE FALSEDAD DE 170788. II.2o.C.110 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Pág. 1708. -1- DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE AMPARO. ES SUFICIENTE PARA QUE EL JUEZ SUSPENDA LA AUDIENCIA RESPECTIVA." Notas:

De las anteriores tesis, se desprende que por homologación, son susceptibles de cuestionamiento en cuanto a la veracidad de la firma plasmada en el escrito inicial del recurso de revocación, aquellas insertas en el documento presentado por el contribuyente o su representante ante la autoridad, ésta autoridad sustenta su cuestionamiento satisfaciendo los elementos que el juzgador debe tomar en cuenta, de acuerdo a la última tesis jurisprudencial citada, siendo éstos:

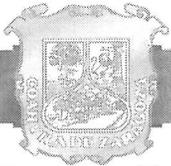
a) Que en el escrito relativo se expresen o no razones en que el impugnante funda su objeción; b) la clase de argumentos que ahí se manifiesten; c) el resultado que de su propio análisis del documento objetado obtenga el Juez, y d) todos aquellos elementos de esta índole o cualquiera que le pudieren generar convicción para decidir conforme a derecho y con objetividad lo conducente: En cumplimiento a los puntos respecto de los cuales debe sustentarse el cuestionamiento relativo a la firma, ésta Autoridad manifiesta que tal y como se ha mencionado con antelación, la firma plasmada en el recurso promovido por la actora no coincide con las firmas que obran en el expediente administrativo que tiene a su cargo esta autoridad; sin que lo anterior pretenda ser una manifestación infundada, se aclara que el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, el cual obligaba a ésta Autoridad a dar a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, **fue derogado**, por lo que ante el alegado desconocimiento del acto impugnado, ésta autoridad no se encuentra obligada a dar a conocer los actos impugnados y por ende tampoco está obligada a dar a conocer el expediente administrativo con el que cuenta.

Se concluye entonces que la firma con la que se pretendió presentar el recurso de revocación, no coincide con las que obran en el expediente administrativo que tiene a su cargo esta autoridad, por lo anterior expuesto y en apoyo a las manifestaciones planteadas, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:



FIRMA AUTÓGRAFA. SU FALTA EN LAS PROMOCIONES PRESENTADAS A LAS AUTORIDADES FISCALES, CONSTITUYE UNA OMISIÓN QUE NO ES MATERIA DE PREVENCIÓN O REQUERIMIENTO PARA SUBSANARLA. El tercer párrafo del artículo 18 del Código Fiscal de la Federación se refiere a la facultad de la autoridad fiscal de requerir al promovente para que en caso de que una promoción no reúna los requisitos que señala dicho dispositivo, en un lapso de diez días subsane la omisión; tales requisitos se encuentran comprendidos en las cuatro fracciones que contiene dicho dispositivo, los que consisten en que la promoción presentada debe constar por escrito, señalar el nombre, denominación o razón social y el domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyentes para el efecto de fijar la competencia de la autoridad, y la clave que correspondió en dicho registro, señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción y, en su caso, el domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirlas. Ahora bien, si el escrito mediante el cual el quejoso presentó el recurso administrativo de revocación carece de firma autógrafa, esto significa que no se cumplió con el requisito esencial para darle validez a su promoción, pues no se advierte que haya expresado su voluntad en el referido escrito, ya que tal omisión no implica que quien supuestamente la suscribió efectivamente haya deseado presentar dicho escrito, por lo que la falta de firma autógrafa no es materia de prevención o requerimiento por parte de las autoridades fiscales, ya que el artículo 18 del Código Fiscal de la Federación establece como requisito de validez que toda promoción debe estar firmada, por lo que no es válido que se requiera al promovente para que subsane esa omisión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL TERCER CIRCUITO.



De la anterior tesis jurisprudencial se colige que, si el escrito mediante el cual el quejoso presentó el recurso administrativo de revocación carece de firma autógrafa, esto significa que no se cumple con el requisito esencial para darle validez a su promoción, pues no se advierte que haya expresado su voluntad en el referido escrito, ya que tal omisión no implica que quien supuestamente la suscribió efectivamente haya deseado presentar dicho escrito, por lo que la falta de firma autógrafa no es materia de prevención o requerimiento por parte de las autoridades fiscales; en razón de lo anterior, así como de los argumentos vertidos con anterioridad por esta Autoridad, se determina que dada la notoria y por demás evidente disimilitud de las firmas presentadas por el promovente en su escrito de revocación y las que obran en poder de ésta Autoridad, no se cumplió con los requisitos del artículo 18 del Código Fiscal de la Federación y por ende su escrito carece de validez.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 133 fracciones I del Código Fiscal de la Federación, esta Administración Central de lo Contencioso:

RESUELVE

PRIMERO.- SE DESECHA el recurso de revocación presentado por la C. **ROCÍO GABRIELA VALDEZ VILLARREAL** por las razones expuestas en el considerando único de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

Es importante manifestar que el recurrente cuenta con el término de 30 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente, a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer Juicio Contencioso Administrativo en contra de la misma, ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, vigente a la fecha en que se emite la presente resolución.

ATENTAMENTE
EL ADMINISTRADOR CENTRAL DE LO CONTENCIOSO

LIC. MARCEL MORALES LOYOLA

JOVC

Coahuila
de Zaragoza

Nombre: ROCIO GARCERAN VALEZ CILIBARRON Crédito: 31 29903904
Domicilio: EGIPTO # 388 COL. VIVEREY PORDOME

ACTA CIRCUNSTANCIADA

EN LA CIUDAD DE SALTILLO ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA SIENDO LAS OCHO HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DIA VEINTITRES DEL MES DE ENERO DEL AÑO DE DOSMILVENTE EL QUE SUSCRIBE C. JORGE ANTONIO PEREZ ROSAS NOTIFICADOR EJECUTOR ASOCIADO A LA ADMINISTRACION LOCAL DE EJECUCION FISCAL DE SALTILLO ACREDITANDO MI PERSONALIDAD COMO NOTIFICADOR EJECUTOR MEDIANTE LA CONSTANCIA DE IDENTIFICACION AGEF/0097/2020 DE FECHA 04 DE ENERO DE 2020 CON VALIDAZ DE LOS DE ENERO DE 2020 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020 EXPEDIDO POR EL LIC ERNESTO PRADO ARRIAGA EN SU CARACTER DE ADMINISTRADOR GENERAL DE EJECUCION FISCAL, CERRANDO QUE ES EL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE DEUDOR POR LO SIGUIENTE: INDICACION DE FILA DE LAMINAS DE COLOM BLANCO QUE ESTE EN UN JOBO METALICO, Y MANIFIESTO QUE NO SE LOCALIZO AL CONTRIBUYENTE O SU REPRESENTANTE LEGAL EN EL DOMICILIO DESPUES DEL CANTO EN LA RAZON DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS: ME CONSTITUI AL DOMICILIO VARIAS VECES Y NO SE LOCALIZO GENTE, ESTUBE TOCANDO COMO 10 MINUTOS Y NO SALE GENTE SE VISITO TAMBIEN POR LA TARDE Y NO SALE NADIE DESPUES SALE CON EL VECINO DE ENFRENTE JOVEN QUIEN DIO EL NOMBRE CARRAN CINDIA QUE AUNQUE ESTE ADENTRO NO LE HABLEN A NADIE LO TESTADO NO TIENE VALOR CONTRO 

huila
agoza

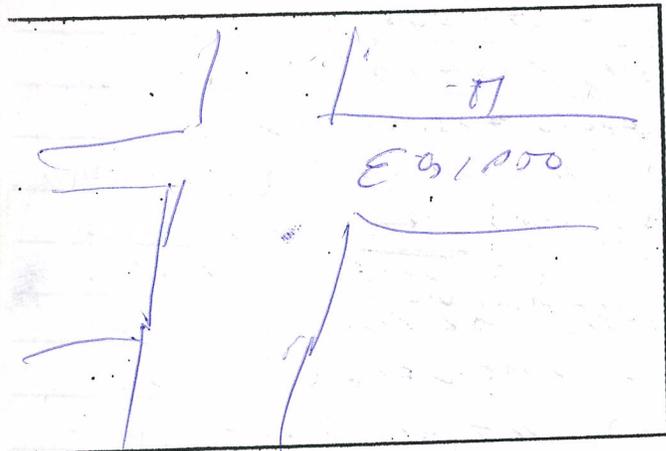
[Redacted area with multiple horizontal lines]

LO TESTADO NO TIENE VERDADERA CONSTE

habiendo más hechos por circunstanciar, doy por concluida la presente Acta Circunstanciada de Hechos, habiendo sido las ONCE horas con CINCUENTA minutos del día en que se actúa, haciendo del conocimiento de la Administración Local de Ejecución Fiscal de Saltillo, lo narrado con anterioridad para todos los efectos legales correspondientes, firmando para constancia.

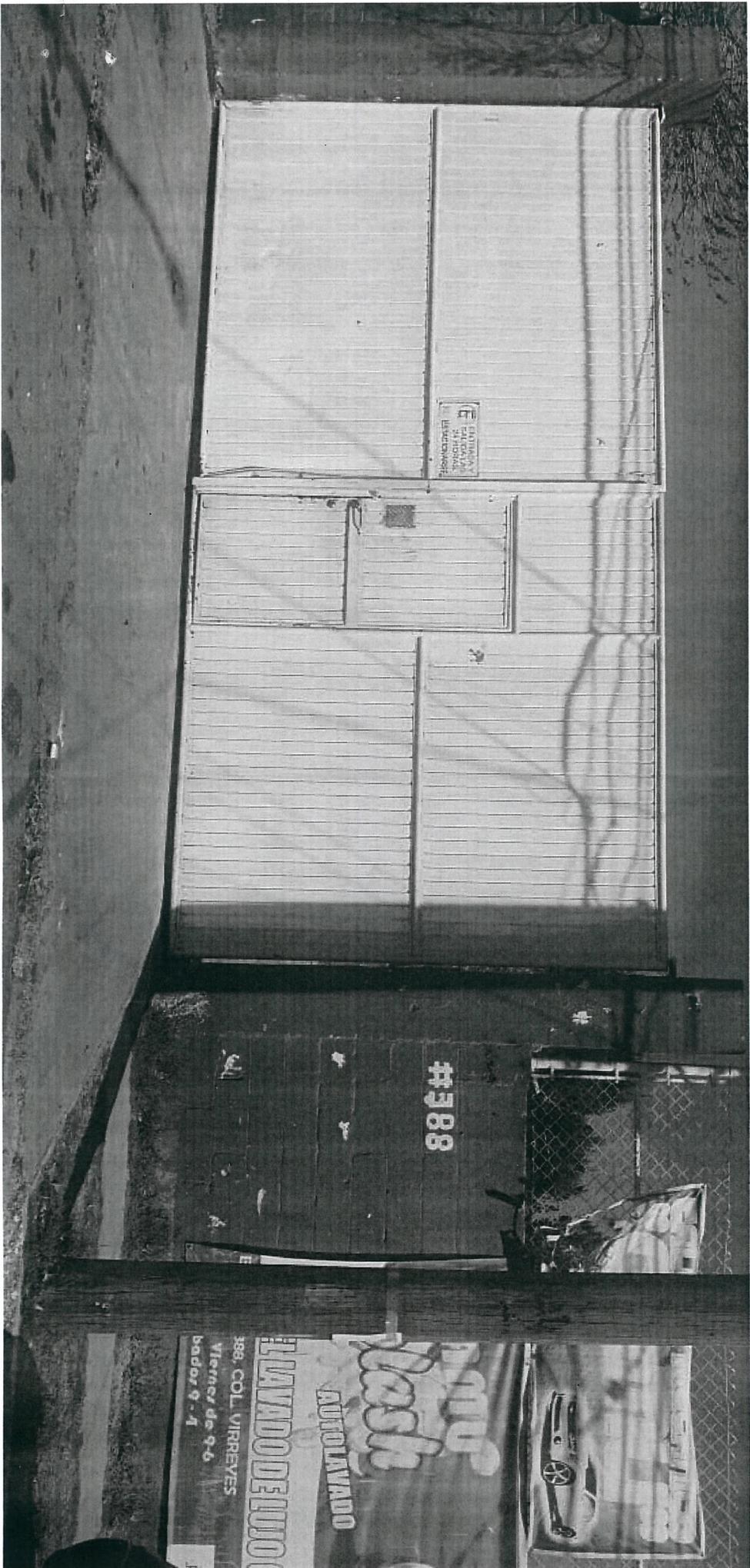
LO TESTADO NO TIENE VERDADERA CONSTE [Signature]

quis de ubicación del domicilio:



[Signature]
JOSE ANTONIO PÉREZ ROSAS

Nombre y firma del Notificador- Ejecutor



Josue Perez



Zaragoza

Nombre: Rocio Gabriela Valdez Villanueva Crédito: 3129903904
Domicilio: Calle Egipto #388 Colonia Unesco Popular

ACTA CIRCUNSTANCIADA

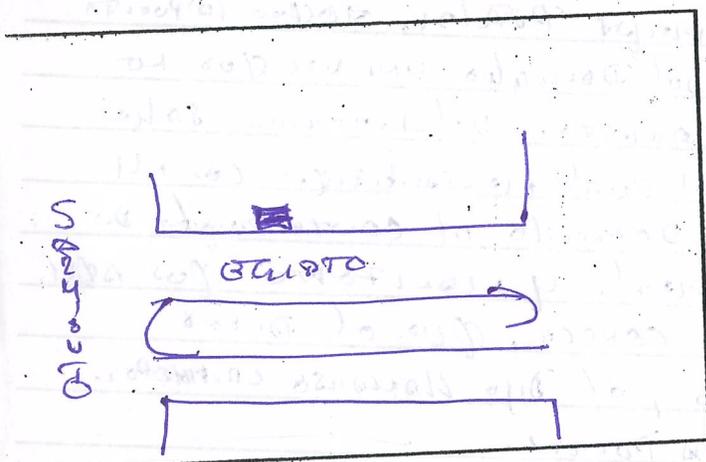
En la ciudad de Saltillo Coahuila siendo las doce hrs. con veinte minutos del día 31 de Enero 2020, el suscrito notificador - Elocutor Hugo Alejandro Jimenez Sanchez, adscrito a la Administración Local de Ejecución Fiscal Saltillo, con oficio de Identificación DGET/0087/2020 de fecha 08 Enero 2020 y número del 08 de Enero 2020 al 31 Diciembre 2020 mismo que contiene 14 fotografías y FOLIO AUTOGRAFIA. Manifiesto he hecho Ocurrir en la visita que realice al domicilio de la calle Egipto #388 de la Colonia Unesco Popular. Trabajo la puerta que tiene en el portón de la entrada del domicilio una vez que he conocido que está el domicilio cerrado. Del interior salí una persona del sexo masculino ante el cual me identifiqué con mi carnet. Le informé que busco en este domicilio al contribuyente de nombre Rocio Gabriela Valdez Villanueva. y manifiesto que aquí no se localiza esta persona ni la conoce. Que el dueño se llama Flavio Meier es su patrono, el dijo llamarse CRISTÓBAL Meier (no de nombre completo) y se conoce la puerta. Sexo masculino de unos 30 años delgado cabello negro ojos verdes altura 1.55 TALLA APARTE. Local como tipo Pasa empuje, BANDA de botica Pintada de blanco con rojo PINTON METALICO Blanco 2 Hojas CFE P19609

he estado en todo valor con...

[Handwritten scribbles and lines]

No habiendo más hechos por circunstanciar, doy por concluida la presente Acta Circunstanciada de Hechos, haciendo las 12 horas con 40 minutos del día en que se actúa, haciendo del conocimiento de la Administración Local de Ejecución Fiscal de Saltillo, lo narrado con anterioridad para todos los efectos legales conducentes, firmando para constancia.

Proquis de ubicación del domicilio:



[Handwritten signature]

HUGO RAFAEL JUAN PARTEZ

Nombre y firma del Notificador- Ejecutor



Hand

La presente solicitud se presenta en virtud de que el representante de esta
casera, en la situación económica actual por la que existe poca liquidez, así
mismo, por lo que se tiene la necesidad de pagar los impuestos fiscales,
por lo que se solicita la condonación del monto del impuesto de la multa,
de conformidad al efecto del artículo 50º de la multa, se anexa
la presente solicitud y documentación que acredita mi personalidad.

Quedo a la espera de su respuesta.